



**Diputación Provincial de Burgos**  
**Paseo del Espolón, 34**  
**09003 BURGOS**  
**(Burgos)**

**Asunto: Tasa suministro agua potable / Disconformidad**

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5738/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era el cobro por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos, por delegación de la Junta Vecinal de XXX, de la tasa de suministro de agua, sin notificación previa alguna al interesado, ni anuncio de cobranza en periodo voluntario y por importe diferente al recogido en la ordenanza fiscal reguladora.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Mediante escrito del Procurador del Común, registro de entrada de fecha 17 de abril de 2020, se solicita al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Burgos que remita información sobre las cuestiones concretas que se plantean en el escrito de queja número de referencia 5738/2019, en relación con el asunto del cobro por la Junta Vecinal de XXX de la tasa por suministro de agua.*

*Al objeto de dar cumplimiento a este requerimiento, se emite el presente informe:*

*1. Si la Diputación Provincial de Burgos es la entidad encargada por delegación de la Junta Vecinal de XXX de la recaudación de la tasa por suministro de agua.*

*Respuesta. Si. Se adjunta a este escrito acuerdo del Pleno de la Junta Vecinal de XXX de fecha 29 de noviembre de 2018 por el que se delega la gestión recaudatoria de la tasa por suministro de agua en la Diputación Provincial de Burgos.*



*Se adjunta, asimismo, publicación del acuerdo de delegación en el BOP número XXX de fecha XXX de junio de XXX.*

*2. Si la Diputación tenía constancia de si la ordenanza fiscal de la tasa por suministro de agua se ajustaba a la legalidad, tanto en su contenido como en su tramitación.*

*Respuesta: La Diputación tiene constancia de la publicación de la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua de la Junta Vecinal de XXX en el BOP número XXX de fecha XXX de octubre de XXX.*

*No se extienden las competencias atribuidas por delegación en esta Diputación al control de legalidad de la aprobación de la ordenanza fiscal, que es competencia exclusiva e indelegable de la propia Junta, únicamente impugnabile ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*3. Si se ha practicado notificación personal a cada uno de los sujetos pasivos de la cuota resultante de la tasa correspondiente al año 2017.*

*Respuesta: Siendo la primera vez que la Diputación iba a desarrollar la gestión recaudatoria, debieron notificarse las liquidaciones tributarias de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 personalmente a los obligados al pago con acuse de recibo, sin embargo, no se ha hecho así, sino que se incluyeron en una cobranza de recibos cuyo período voluntario tuvo lugar entre los días 04 de octubre de 2019 a 5 de diciembre de 2019, y sin que en el anuncio de cobro y exposición de padrón publicado en el Boletín Oficial de la Provincia se incluyese, en la relación de ayuntamientos, a la entidad local de la Junta Vecinal de XXX.*

*Esto por sí determina la nulidad de lo actuado y la necesidad de reiniciar el procedimiento recaudatorio concediendo un nuevo período voluntario de pago a los obligados al pago.*

*No obstante, si consta acreditado en este Servicio que a determinados contribuyentes que han presentado reclamación contra los recibos se les ha notificado personalmente por acuse de recibo las liquidaciones tributarias abriendo un nuevo período voluntario de pago, en cuyo caso, el incumplimiento de la obligación en el plazo concedido conlleva incurrir en recargos del período ejecutivo y la exigencia de la deuda por el procedimiento de apremio.*

*4. Si el cobro de la tasa de suministro de agua se ha realizado por importe diferente al recogido en la ordenanza fiscal reguladora.*

*Respuesta: No. La cuota tributaria que se refleja en los recibos es conforme con las tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal reguladora.*



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de esta Resolución.

Son hechos incontrovertidos porque así los viene a reconocer la propia Administración actuante: *“que la Diputación Provincial de Burgos es la entidad encargada, por delegación de la Junta Vecinal de XXX, de la recaudación de la tasa por suministro de agua”* y *“que siendo la primera vez que la Diputación iba a desarrollar la gestión recaudatoria, debieron notificarse las liquidaciones tributarias de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 personalmente a los obligados al pago con acuse de recibo, sin embargo, no se ha hecho así, sino que se incluyeron en una cobranza de recibos cuyo período voluntario tuvo lugar entre los días 04 de octubre de 2019 a 5 de diciembre de 2019, y sin que en el anuncio de cobro y exposición de padrón publicado en el Boletín Oficial de la Provincia se incluyese, en la relación de ayuntamientos, a la entidad local de la Junta Vecinal de XXX.”* Reconociendo, asimismo: *“que esto por sí determina la nulidad de lo actuado y la necesidad de reiniciar el procedimiento recaudatorio concediendo un nuevo período voluntario de pago a los obligados al pago.”*

Resulta evidente que la potestad tributaria, así como la gestión tributaria, es reglada, así lo establece el artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, cuando dice: *“El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado y son impugnables en vía administrativa y jurisdiccional en los términos establecidos en las leyes.”*

Consecuencia de lo anterior, es que la Administración tributaria, según establece el artículo 30.2 de la LGT, *“está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.”*

En efecto, en primer lugar, esa Diputación en ejercicio de sus competencias debió notificar el alta en la tasa por suministro de agua de la Junta Vecinal de XXX, como mandata el art. 102.3 de la LGT, cuando dispone: *“3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.”*

*El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.”*

De todo lo expuesto no cabe ninguna duda de que los tributos gestionados por medio de registros o padrones fiscales, tienen un régimen de gestión tributaria especial,



de tal forma que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Es evidente pues, que la liquidación tributaria de alta en el respectivo padrón, aparece como una obligación claramente definida en la Ley y confirmada por la jurisprudencia.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia 73/1996, de 30 de abril, que las notificaciones colectivas mediante edictos sólo serán válidas cuando "(...) se refieran a aquellas liquidaciones de tributos de cobro periódico por recibo que, de manera automática, han de girarse periódicamente sin variación ni modificación en sus elementos esenciales respecto de la primera liquidación notificada personalmente".

Por su parte el Tribunal Supremo, en su sentencia de 19 de junio de 2001, viene a pronunciarse en un sentido similar.

Por lo tanto, como no se ha notificado la liquidación tributaria de alta en el registro fiscal, no ha habido ni procedimiento tributario, ni acto resolutorio de finalización, por lo que la actuación de esa Administración se ha desarrollado sin título válido para la exigencia de la Tasa y, además, sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ello, incurriendo por tanto en la nulidad de pleno derecho que contempla el artículo 217.1.e de la LGT, así como, el 47.1.e de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que la Diputación Provincial de Burgos, entidad encargada, por delegación de la Junta Vecinal de XXX, de la recaudación de la tasa por suministro de agua, proceda a revocar, por motivos de legalidad, las liquidaciones practicadas de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 de todos aquellos sujetos pasivos que al día de la fecha no hubieran abonado voluntariamente el importe correspondiente, procediendo a realizar una notificación personal a cada uno de ellos, con el contenido que establece el artículo 102 de la LGT, sin que pueda utilizarse, hasta tanto esto no se haya realizado, junto con los demás trámites subsiguientes, la vía de apremio para su cobro.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López